



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a doce de febrero del año  
dos mil veintiuno

**Recurso de Apelación**

**Expediente: TEECH/RAP/009/2021**

**Actora:** Sonia Eloina Hernández Aguilar, en su  
carácter de ex Presidenta Municipal del Ayuntamiento  
de Suchiate, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del  
Estado de Chiapas.

**Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público  
en General**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **doce de febrero de dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Carlos Cruz Palomeque López, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de doce de febrero de dos mil veintiuno, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Recurso de Apelación, número de expediente TEECH/RAP/009/2021, siendo las **16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del doce de febrero de dos mil veintiuno**, procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado, anexando copia autorizada de dicha Resolución; lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**-----

  
Lic. Carlos Cruz Palomeque López  
**Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

001

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/009/2021

**PARTE ACTORA:** SONIA ELOÍNA  
HERNÁNDEZ AGUILAR, EN SU  
CARÁCTER DE CIUDADANA Y EX  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
SUCHIATE, CHIAPAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIA:** MARÍA DOLORES  
ORNELAS PAZ

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; doce de febrero de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación iniciado con motivo de la demanda presentada por Sonia Eloína Hernández Aguilar, en su calidad de ex presidenta municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en contra de la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/CG/Q/DEOFICIO/012/2020, que declaró a la actora administrativamente responsable de haber realizado promoción personalizada de su nombre e imagen.

<sup>1</sup> En adelante, IEPC o Instituto de Elecciones.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Recepción de monitoreo de Comunicación Social.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, la titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, presentó memorándum IEPC.P.UTCS.0025.2020, mediante el cual remitió el reporte de su monitoreo habitual a redes sociales e informó sobre la publicación de fotografías en *Facebook* con el nombre de Sonia Eloína Hernández Aguilar, en ese entonces Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, por lo que, el diecinueve de febrero, se propuso formar cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/DEOFICIO/028/2020, para realizar la investigación correspondiente; en tanto que el dieciocho de febrero de la citada anualidad, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>3</sup> emitió memorándums<sup>4</sup> dirigidos a las Unidades Técnicas de Oficialía Electoral y de Comunicación Social con el fin de allegarse de medios de convicción necesarios para la correcta y completa sustanciación del procedimiento.

**2. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>5</sup> en los que se expidieron nuevas

---

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

<sup>3</sup> En lo sucesivo, aparecerá como Comisión Permanente de Quejas.

<sup>4</sup> IEPC.SE.DEJYC.062.2020 y IEPC.SE.DGJYC.063.2020.

<sup>5</sup> En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



leyes de la materia y se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>6</sup>.

**3. Vigencia de las leyes electorales locales.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre del mismo año, con la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

**4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>7</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**5. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>8</sup> para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del

<sup>6</sup> En adelante, Código de Elecciones.

<sup>7</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>8</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno. Asimismo, para implementar medidas con las que se puedan resolver asuntos de carácter urgente y, con ello, conocer, notificar y sesionar a través del uso de herramientas tecnológicas.

## II. Procedimiento ordinario sancionador<sup>9</sup>

1. **Aviso inicial.** El diecisiete de febrero, el Secretario Técnico de la Comisión, tuvo por recibido el memorándum IEPC.P.UTCS.025.2020, a través del cual la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social de ese Instituto, remite impresiones de la actividad de las redes sociales, en las cuentas identificadas como “Ayuntamiento Suchiate 2018-2021” y “Sonia Eloína Hernández Aguilar”.

2. **Investigación preliminar.** El diecinueve de febrero, la autoridad responsable dio aviso a la Comisión Permanente sobre las publicaciones detectadas en *Facebook* anteriormente señalada, y ordenó formar el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/DEOFICIO/028/2020, y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, a través del Secretario Técnico, instrumentó diligencias a fin de obtener mayores datos de prueba respecto de la actividad de Sonia Eloína Hernández Aguilar, que pudiera constituir alguna violación a la normativa electoral.

3. **Acuerdo de medida cautelar.** El dieciocho de marzo, en el cuaderno de medida cautelar número IEPC/PO/CAM/CQD/DEOFICIO/011/2020, la Comisión Permanente de Quejas, decretó procedente la imposición de la medida cautelar y ordenó el retiro de la propaganda expuesta y

---

<sup>9</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



mediante acuerdo de quince de septiembre se tuvo por cumplimentada la medida cautelar.

**4. Radicación, admisión y emplazamiento.** El dieciocho de marzo, la Comisión Permanente de Quejas, admitió a trámite el procedimiento de oficio, en contra de Sonia Eloína Hernández Aguilar, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, y radicó el expediente con la clave alfanúmerica IEPC/PO/CG/CQD/DEOFICIO/012/2020, corriéndole traslado y emplazando a la denunciada el cuatro de septiembre y posteriormente el veintidós de octubre, para reiniciar el procedimiento derivado de la pandemia.

**5. Contestación al emplazamiento.** El veintiocho de octubre se dictó acuerdo donde se tuvo por recibido el escrito de contestación y pruebas aportadas de la denunciada.

**6. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.** Una vez desahogado el procedimiento ordinario sancionador, el diez de diciembre, el Consejo General del IEPC, emitió resolución dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/DEOFICIO/012/2020, iniciado de oficio en contra de Sonia Eloína Hernández Aguilar, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; misma que le fue notificada a la ahora actora el dieciséis de diciembre, mediante oficio número IEPC.SE.DEJYC.326.2020.

### III. Recurso de apelación

**1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El veintiuno de diciembre, Sonia Eloína Hernández Aguilar, presentó ante el IEPC, Recurso de Apelación en contra de la citada resolución. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio sin número de veintiuno de



diciembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC mediante el cual dio aviso respecto del escrito presentado en la oficialía de partes de esa institución relativo al Recurso de Apelación referido.

(Todas las fecha que se refieren a continuación, corresponden al año dos mil veintiuno)

**2. Integración del expediente.** El catorce de enero, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/RAP/009/2021**.

**3. Turno a ponencia.** En la misma fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, dicho expediente se remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

**4. Radicación en la ponencia y requerimientos.** El quince de enero, mediante acuerdo del Magistrado ponente se radicó el Recurso de Apelación en la ponencia y se requirió mediante oficio al IEPC, para que dentro del término de dos días hábiles a partir de la notificación del acuerdo remitiera la documentación faltante y a la actora requirió señalara cuenta de correo electrónico para realizar las notificaciones por esa vía, lo que se tuvo por cumplimentado el dieciocho y veinte de enero siguiente, respectivamente.

**5. Admisión del medio de impugnación, desahogo de pruebas y requerimiento.** El veintiuno de enero, al tener por cumplimentados los requerimientos, se admitió la demanda al advertirse que reúna los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta alguna causal de improcedencia.

En el mismo acuerdo, se tuvo por presentado el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPC; se





requirió a la actora para que manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales; de igual forma, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas respectivas.

**6. Publicación de datos personales.** El veintisiete de enero, el Magistrado instructor acordó hacer efectivo el apercibimiento a la actora y se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios con que cuenta el Órgano Jurisdiccional.

**7. Requerimiento a la autoridad.** Para tener elementos suficientes al momento de resolver el asunto, el dos de febrero, se le requirió a la autoridad remitiera el cuadernillo de las medidas cautelares; mismo que fue cumplimentado el cuatro de febrero.

**8. Cierre de instrucción.** En acuerdo de diez de febrero se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**Primera. Cuestión previa sobre la legislación aplicable.** Es un hecho público y notorio<sup>10</sup> que se han dado diversas modificaciones al marco normativo electoral del Estado, por lo que se considera necesario esclarecer la aplicabilidad de las

<sup>10</sup> Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Tesis P.J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

leyes que rigen según la naturaleza de los supuestos y temporalidad en que acontecieron los hechos del presente asunto.

De tal forma que, en primer término, este Tribunal Electoral analizará este caso en cuanto a los aspectos sustantivos, en términos de lo dispuesto en el Código de Elecciones, publicado en el Decreto 181, de catorce de junio de dos mil diecisiete, por ser este ordenamiento el que se encontraba vigente al dar inicio, esto es, el dieciocho de marzo de dos mil veinte, esto en cumplimiento al artículo transitorio tercero del decreto 236, publicado el lunes veintinueve de junio de dos mil veinte, por el que, en su momento, entró en vigor la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la que en el citado transitorio establece que los medios de impugnación iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarían tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciadas, por tanto en el presente caso se aplicará el Código de Elecciones, respecto al análisis de aspectos sustantivos del caso.

Por otra parte, también es pertinente advertir que con motivo de la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, se determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, a la vez que el Código de Elecciones adquirió vigencia para todos los efectos a partir del catorce de diciembre, cuando se notificó los puntos resolutivos de la sentencia de mérito, al Congreso del Estado.

En tal sentido, derivado de la reviviscencia del Código de Elecciones y, en tanto, que la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>11</sup> no ha sido declarada inválida, se advierte que existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo “ley posterior deroga a la anterior” que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

**Segunda. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, 301, numeral 1, fracción II, 302, 353 y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse del expediente número **TEECH/RAP/009/2021**, formado con motivo al Recurso de Apelación, promovido por Sonia Eloína Hernández Aguilar, en su carácter de ciudadana y ex presidenta municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en contra de la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, recaída en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/CG/Q/DEOFICIO/012/2020, consecuentemente al ser

<sup>11</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios de Impugnación.



una resolución emitida por el Consejo General, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Recurso de Apelación, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**Tercera. Sesiones no presenciales.** Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, se han adoptado diversos acuerdos<sup>12</sup> para suspender labores y términos jurisdiccionales, como sucedió el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, cuando se acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender

---

<sup>12</sup> Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>





la contingencia relativa a la pandemia de SARS CoV-2 (Covid-19), durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación, en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación y abrió la posibilidad de que el presente juicio sea susceptible de resolverse a través de la normativa antes referida.

**Cuarta. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la razón del doce de enero del presente año, en la que se hace constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

**Quinta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio alguna otra que se actualice en el presente asunto.

**Sexta. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación:

**a). Oportunidad.** El Recurso de Apelación interpuesto por Sonia Eloína Hernández Aguilar, en su carácter de ciudadana y ex Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, fue presentado en tiempo, de acuerdo a la copia certificada del oficio número IEPC.SE.DEJYC.326.2020, de quince de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual le notificaron la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, la cual obra a foja 186, del expediente, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Lo anterior se robustece además con lo manifestado por la propia actora en su escrito de demanda en la que señaló que tuvo conocimiento pleno y completo de la resolución, el miércoles dieciséis de diciembre de dos mil veinte, y si su medio de impugnación lo presentó el lunes veintiuno de diciembre de del mismo año, es incuestionable que lo planteó dentro de los cuatro días que señala el artículo 17, del referido ordenamiento legal.

**b) Consentimiento del acto.** Con la presentación del juicio se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

**c) Forma y procedibilidad.** Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la impugnante quien promueve en su calidad de ciudadana y ex Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

d) **Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la parte actora comparece en su calidad de ex Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Suchiate, Chiapas, cuya legitimación se demuestra con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, aunado a que fue parte en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/Q/DEOFICIO/012/2020, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

e) **Definitividad.** La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos, se procederá al estudio del fondo de la controversia planteada.

**Séptima. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.** La actora detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la actora.

COPIA AUTOGRAFADA

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

De esta forma, este Tribunal advierte que:

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado, declarando la inexistencia de las conductas que le fueron imputadas en la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/Q/DEOFICIO/012/2020, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la cual fue considerada administrativamente responsable de las imputaciones en su contra, consistentes en la difusión de propaganda con promoción personalizada del servidor público.

La **causa de pedir**, consiste en que la citada resolución es ilegal, porque es violatoria de sus garantías de seguridad jurídica y legalidad ya que carece de fundamentación, exhaustividad y congruencia, puesto que no es clara y precisa entre el mecanismo impositivo y la presunta conducta desplegada, por no estudiar las constancias del expediente relativo a la propaganda realizada.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador

<sup>13</sup>

Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto.de.violaci%c3%b3n,o,agravios>





IEPC/PO/CG/Q/DEOFICIO/012/2020, el diez de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General, en la que determinó administrativamente responsable a Sonia Eloína Hernández Aguilar, de las imputaciones en su contra, consistentes en la difusión de propaganda con promoción personalizada de la servidora pública, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la actora tiene razón en que el acto impugnado es violatorio a sus derechos y con ello, de ser el caso, se revoque la resolución impugnada.

Finalmente, del escrito de demanda la actora expone diversos hechos, de los cuales se deducen **cuatro** agravios:

a) Que se viola en su perjuicio los principios de fundamentación, exhaustividad y congruencia, ya que la autoridad responsable no cuenta con las facultades para realizar investigaciones sobre violaciones de la norma electoral con facultades sancionadores, esto es, no debió de aplicar el artículo 275, párrafo 2, del Código de Elecciones, ya que en su calidad de servidora pública, nunca incumplió el mandato de la autoridad electoral, pues a su decir acató la medida cautelar decretada, en el cuaderno de medidas cautelares, ya que el nueve de septiembre de dos mil veinte, procedió a retirar la propaganda exhibida en la página oficial del Ayuntamiento Municipal de Suchiate, Chiapas, y de diversas redes sociales, tal como se lo ordenó la responsable.

b) Considera que la resolución es violatoria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sanciona por promoción personalizada de su imagen en su calidad de Presidenta Municipal de

Suchiate, Chiapas; sin embargo no realizaron un análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente, pues no existe manifestación expresa de la actora para postularse como próxima candidata a elección popular, y que la propaganda difundida se realizó únicamente con fines informativos; además, la autoridad responsable hizo un indebido estudio del principio de imparcialidad en los recursos públicos y equidad en la contienda que tutelan los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal, respecto a la prohibición de que los servidores públicos realicen promoción personalizada y desvíen recursos públicos. Finalmente, señala que debe quedar comprobado que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral y que esto sucede en el periodo de la campaña de ahí que en el presente caso no se actualizan los elementos personal, objetivo, mucho menos el temporal, ya que los hechos derivados del procedimiento en su contra transcurrieron en la temporalidad de **febrero a marzo** de dos mil veinte, y en esa fecha no existía un proceso electoral, por lo que resulta improcedente la misma.

c) Que la autoridad violenta el principio de presunción de inocencia, ya que para sancionar se basó en suposiciones de derecho, en virtud de que únicamente tuvo como sustento lo señalado en el reporte de monitoreo en medios de comunicación, en el cual se detectaron publicaciones de propaganda institucional del Ayuntamiento del municipio de Suchiate, Chiapas, y obtuvieron fotografías y videos, que incluían el nombre, la imagen y cargo de la ciudadana, sin que exista un estudio minucioso del mismo u otro medio que genere convicción; además, no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar los hechos denunciados en su contra.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

d) Que la autoridad no tomó en cuenta que el catorce de septiembre de dos mil veinte, presentó ante el Cabildo licencia al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, misma que fue aprobada el veintidós de octubre por el Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, por lo que con dicha acción cambió su situación jurídica y no debió de haberse sancionado en su calidad de presidenta municipal.

**Octava. Estudio de fondo.** Al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad en el presente Recurso, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedencia necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia 4/2000<sup>14</sup>, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Expuesto lo anterior se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por la actora.

<sup>14</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

El agravio señalado en el inciso **d)** es **infundado** y los señalados en los incisos **a), b) y c)** son **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Por cuestión de método, primeramente, se procederá a estudiar el agravio calificado como **infundado**.

Este agravio identificado con el inciso **d)** consiste en que la autoridad no tomó en cuenta que el catorce de septiembre de dos mil veinte, presentó ante el Cabildo licencia al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, misma que fue aprobada el veintidós de octubre por el Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, por lo que con dicha acción cambió su situación jurídica y no debió de haberse sancionado en su calidad de presidenta municipal.

Lo **infundado** del mismo, como lo sostiene este Órgano Jurisdiccional, radica en las siguientes consideraciones:

Como se ha reseñado, la actora manifiesta que la autoridad al emitir la resolución dentro del procedimiento ordinario sancionador, no tomó en cuenta que el catorce de septiembre de dos mil veinte, había presentado licencia al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; misma que fue aprobada el veintidós de octubre del mismo año por la autoridad competente; por lo que para el diez de diciembre de dos mil veinte, fecha de emisión de la resolución impugnada, ella ya no ostentaba la calidad de Presidenta Municipal, y pues con dicha acción existió un cambio de su situación jurídica.





Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que si bien la actora presentó licencia al cargo y ésta fue aprobada por la autoridad competente, lo cierto es, que los hechos denunciados y que fueron sancionados por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acto impugnado, transcurrieron en la temporalidad de **febrero a marzo** de dos mil veinte, cuando ella aún se desempeñaba como Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

Es decir, el Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en su contra por la posible difusión de propaganda personalizada, se refiere a hechos acontecidos y denunciados antes de que presentara licencia al cargo de Presidenta Municipal, por lo que es correcto que la autoridad haya determinado su calidad de servidora pública, con base en el artículo 275, párrafo 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones, que señala cuáles son las infracciones cometidas por las personas que tienen dicha calidad; esto porque a la fecha de la comisión de los hechos atribuidos en su contra, la hoy actora aún tenía el carácter de Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas.

Para analizar, el segundo bloque de agravios que se consideran **fundados**, es preciso referirlos para luego proceder a su análisis, en los siguientes términos.

a) Que se viola en su perjuicio los principios de fundamentación, exhaustividad y congruencia, ya que la autoridad responsable no cuenta con las facultades para realizar investigaciones sobre violaciones de la norma electoral con facultades sancionadoras, esto es, no debió de aplicar el artículo 275, párrafo 2, del Código de Elecciones, ya que en su calidad de servidora pública, nunca incumplió el mandato de la autoridad electoral, pues a su decir

acató la medida cautelar decretada, en el cuaderno de medidas cautelares, ya que el nueve de septiembre de dos mil veinte, procedió a retirar la propaganda exhibida en la página oficial del Ayuntamiento Municipal de Suchiate, Chiapas, y de diversas redes sociales, tal como se lo ordenó la responsable.

**Lo fundado** del agravio radica en que la autoridad responsable no tenía por qué sancionar a la actora en términos del artículo 275, párrafo 2, del Código de Elecciones, pues mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veinte, tuvo por cumplida la medida cautelar decretada el dieciocho de marzo de dos mil veinte. Para una mejor reflexión del asunto, es pertinente señalar lo que dispone el precepto legal mencionado:

**“Artículo 275.**

1.Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:

I. (...)

2.Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:”

Como se advierte del referido precepto, lo que se dispone es la infracción de un servidor público por el incumplimiento de mandatos de una autoridad, no así una infracción ligada directamente con los hechos por los que se inició el procedimiento en contra de la ahora actora. Esto es, en el caso la autoridad administrativa dictó medidas cautelares que mandató el cumplimiento a la actora, la cual como obra de constancias, atendió en sus términos.

Por lo que, sobre este aspecto deviene indebida la determinación de responsabilidad en contra de la actora con fundamento en





dicho precepto normativo, pues el incumplimiento de la medida cautelar, como mandato de una autoridad administrativa, es una infracción distinta a la que analiza en el procedimiento sancionador. Tanto así que, en un argumento en sentido contrario, habría de entenderse que el cumplimiento de la medida cautelar tampoco exime de responsabilidad ni es una atenuante para analizar la infracción principal por la que se inicie un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, del cuaderno de medidas cautelares se advierte que la autoridad responsable, en acuerdo emitido el dieciocho de marzo de dos mil veinte, en el resolutive segundo ordenó a Sonia Eloína Hernández Aguilar, que retirara la propaganda expuesta, lo que realizó en los términos siguientes:

“SEGUNDO. - Se instruye a la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, provea lo conducente para realizar las acciones necesarias tendientes a la notificación de la presente determinación por oficio a la ciudadana **Sonia Eloína Hernández Aguilar**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, en el domicilio conocido que ocupa el ayuntamiento citado, que se ubica en Calle Central Norte S/N de Suchiate, Chiapas, a fin de que, por conducto de las áreas de la administración pública municipal de competencia, lleven a cabo el retiro total de las redes sociales y en donde se haya difundido posible promoción personalizada, entendiéndose para ello, la página de Facebook del Ayuntamiento Municipal de Suchiate, Chiapas y su personal, o de cualquier otra, en donde se hayan difundido propaganda con el nombre, o en su caso imagen de la servidora pública mencionada; sin omitir señalar que, dicha determinación obliga a la denunciada a retirar dicha publicidad de cualquier medio de comunicación social (Facebook, YouTube, Instagram, Twitter, entre otros), y al cese de cualquier difusión de la propaganda denunciada; ejecución que deberá realizar dentro de las **48 cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación del presente acuerdo, al término del mismo, deberá informar dentro de las **24 veinticuatro horas** posteriores, del cumplimiento dado al presente acuerdo, apercibida que de hacer caso omiso, podría ser acreedor a la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 19, en relación con el artículo 24, Párrafo 2, del Reglamento de

los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana”

Ahora bien, de autos se advierte que Sonia Eloína Hernández Aguilar, dio cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar y retiró la propaganda expuesta en redes sociales, y como consecuencia de ello, en proveído de quince de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tuvo por cumplimentada la medida cautelar decretada por la citada autoridad<sup>15</sup>.

Del análisis de la copia certificada del expediente formado con motivo de la medida cautelar, la cual merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1 y 40, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se aprecia lo siguiente:

- 1) El dieciocho de marzo de dos mil veinte, se adoptaron medidas cautelares en el cuadernillo del procedimiento ordinario sancionador número IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/DEOFICIO/012/2020, y se ordenó el inmediato retiro de la propaganda institucional exhibida en la página oficial del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas y en las distintas redes sociales.
- 2) El acuerdo de referencia se le notificó a Sonia Eloína Hernández Aguilar, el siete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.110.2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, otorgándole a la servidora pública

---

<sup>15</sup> Visible en la Foja 092 de la copia certificada del cuaderno de medida cautelar. Anexo II del expediente.



denunciada, cuarenta y ocho horas para su cumplimiento y veinticuatro para informar a la autoridad sobre el mismo.

3) El nueve de septiembre de dos mil veinte, Sonia Eloína Hernández Aguilar, informó a la autoridad electoral sobre el retiro de la publicidad en redes sociales y mediante acuerdo de once del mes y año antes citado, fue requerido el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de dar seguimiento y verificar el cumplimiento a la medida cautelar decretada.

4) Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.172.2020, de quince de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad Técnico de Oficialía Electoral, remitió acta circunstanciada de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XVI/143/2020, en donde da constancia el retiro de las ligas de internet de la publicidad denunciada alusiva a la servidora pública denunciada.

5) Por último, mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por cumplimentada la medida cautelar impuesta a Sonia Eloína Hernández Aguilar, Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, mediante acuerdo de la Comisión de dieciocho de marzo de dos mil veinte, ya que la denunciada retiró la propaganda.

Lo fundado del agravio radica en que tal como se aprecia en la resolución en el punto sobre las medidas cautelares, quedó comprobado que Sonia Eloína Hernández Aguilar, en su calidad de Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, cumplió con lo ordenado en el acuerdo emitido el dieciocho de marzo de dos mil veinte, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Pero además, la autoridad argumentó que si bien el Código de Elecciones no otorga a ese Instituto facultades sancionadoras, éste debe prevenir que la conducta denunciada a futuro pueda llegar a persistir por algún servidor público y al haberse acreditado la responsabilidad de la Presidenta Municipal determinó sancionarla.

Sin embargo, no debió de sancionársele en términos de lo dispuesto por el artículo 275, numeral 2, del Código de Elecciones, pues dicho precepto legal señala como infracciones de los servidores públicos, incumplir con los mandatos de las autoridades federales estatales o municipales y en el presente caso, la denunciada sí cumplió con lo ordenado en las medidas cautelares, tanto así que la autoridad responsable tuvo por cumplimentada la medida cautelar decretada, en acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, por tanto cumplió con lo mandado por la autoridad electoral, de conformidad con el artículo y numeral citados, como lo señala la inconforme; de ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

Ahora bien, en cuanto a los agravios señalados en los incisos **b) y c)** de igual forma, resultan **fundados** en atención a consideraciones similares, por lo que se estudiarán de manera conjunta por tener íntima relación.

El agravio **b)** consiste en que, la actora considera que la resolución es violatoria a los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, ya que la sanciona por promoción personalizada de su imagen en su calidad de presidenta municipal de Suchiate, Chiapas; sin embargo, no realizaron un análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente, pues no existe manifestación expresa de la actora para postularse como próxima

candidata a elección popular, y que la propaganda difundida se realizó únicamente con fines informativos; y que además, la autoridad responsable hizo un indebido estudio del principio de imparcialidad en los recursos públicos y equidad en la contienda que tutelan los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal, respecto a la prohibición de que los servidores públicos no deben realizar promoción personalizada y desvíen recursos públicos, además debe quedar comprobado que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral y que esto sucede en el periodo de la campaña y en el presente caso no se actualizan los elementos personal, objetivo, mucho menos el temporal, ya que el escrito de queja fue presentado el veinte de enero de dos mil veinte y en esta fecha no existe proceso electoral, por lo que resulta improcedente la misma.

En tanto que, en el c) sostiene que la autoridad violenta el principio de presunción de inocencia, ya que para sancionar se basó en suposiciones de derecho, en virtud de que únicamente se basa en lo señalado en el reporte de monitoreo en medios de comunicación, a través del cual se detectaron publicaciones de propaganda institucional del Ayuntamiento del municipio de Suchiate, Chiapas, a través de fotografías y videos, donde se incluyeron el nombre, la imagen y cargo de la ciudadana, sin que exista un estudio minucioso del mismo u otro medio que genere convicción; además, no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar los hechos denunciados en su contra.

Antes de abordar el estudio conjunto de los referidos agravios, es preciso referir el marco normativo atinente a la promoción personalizada de servidores públicos.



Los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo 3, 193, párrafo 6, 269, párrafo 1, fracción V, 275, párrafo 1, fracciones III y IV, del Código de Elecciones, en relación a este tema disponen lo siguiente:

**“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Los preceptos legales del Código de Elecciones establecen:

**“Artículo 5.**

1. La actuación de los poderes públicos durante los procesos electorales será imparcial, por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

3. La difusión que por los diversos medios realicen los entes públicos del Estado de Chiapas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. La comunicación institucional no incluirá, nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier precandidatura, candidatura, Partido Político nacional o local. “

**“Artículo 193.**

1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

(...)

6. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.”

**“Artículo 269.**

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, los siguientes:
2. (...)

III. Incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, relativas a la propaganda institucional y gubernamental;

V. Los servidores públicos de cualquier ente público.”

De lo estipulado, se advierte que es incorrecta la apreciación que realiza la autoridad responsable, respecto a que la actora Sonia Eloína Hernández Aguilar, realizó promoción personalizada como servidor público, en atención a las siguientes consideraciones:

Como resultado de la trascendente reforma de trece de noviembre de dos mil siete, en los últimos tres párrafos del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

\* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

\*Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

\*La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;



\*A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

\* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

También, dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/009/2021

015

como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se advierte que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se establece que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el

mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes, atento a lo sustentado en la **Jurisprudencia 12/2015**<sup>16</sup> en los siguientes términos:

**Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.





dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

**Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada o actos de proselitismo electoral susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que **destaque los logros particulares** que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus **presuntas cualidades**; se refiere a alguna **aspiración personal**

en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiere o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, en principio será necesario realizar un análisis, a efecto de verificar los **hechos planteados en la demanda** y las **pruebas** que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de valorar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

En la especie, se actualiza la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada establecida en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, tal como lo hace valer la actora, ya que del análisis de las pruebas que sirvieron como base para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de Sonia Eloína Hernández Aguilar, por realizar promoción personalizada como servidora pública, son insuficientes y de ahí que, los agravios son aptos para revocar el acto impugnado por lo siguiente:

1) En lo que respecta al acta circunstanciada de fe de hechos, libro número III (tres), acta IEPC/SE/UTOE/III/031/2020, elaborada el veintiuno de febrero de dos mil veinte, por la Unidad



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Técnica de Oficialía Electoral<sup>17</sup>, se advierte que inspeccionó las siguientes páginas de internet:

- <https://www.facebook.com/AyuntamientoSuchiateOficial/photos/ms.c.eJw9zcENwDAIQ9GNKgjENvsvVjWEHr~eDAKpcq~QCH902yJzIW4vHvc9Hu2YVvfl2hulRyvvdhu306rbxHd~;A~ ~ ~;~ ULSzogw~ ~ ~ .bps.a.867789087010967/867789113677631/?type=3&theater>.

En las capturas de pantalla, de la certificación de dicho vínculo, se advierte una publicación del uno de febrero de dos mil veinte, en la que parece el texto: del lado izquierdo “Viernes 21 de febrero feria del Primer Viernes”, “Eventos gratuitos”, “Cartelera cultural de la expo fis 2020”, “Marimba municipal 06:00 pm”, “Bienvenida y presentación de autoridades e invitados 07:00 pm”, “pasarela de la reina y acto de coronación 07:10 pm”, “Discurso e inauguración de la feria a cargo de la Alcaldesa Municipal Sonia Eloína Hernández Aguilar 07:30 pm”, “presentación del Ballet Folklórico Texcoco de Noé Zabaleta 08:00 pm”, Maribel Guardia 09:00 pm”; en medio se ven “cuatro personas”; en la parte derecha la leyenda “Ayuntamiento Suchiate 2018-2021” en la parte inferior, el nombre de “Sonia Eloína Hernández Aguilar”.

- <https://www.facebook.com/AyuntamientoSuchiateOficial/photos/a.548197872303425/846697892453420/?type=3&theater>

De la captura de pantalla se advierte una convocatoria con la siguiente leyenda: “LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLUTAMIENTO LES HACE DE CONOCIMIENTO A

<sup>17</sup> visible de la foja 24 ala 32 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CA/CG/CQD/DEOFICIO/028/2020.

TODOS LOS JÓVENES DE CLASES Y REMISOS QUE TRAMITARON SU CARTILLA DE SERVICIO MILITAR NACIONAL EN EL 2019, PUEDEN ACUDIR A LA 36 ZONA MILITAR UBICADA EN TAPACHULA, CHIAPAS, LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS DEL MES DE FEBRERO CON HORARIO DE 08:00 A 01:00 P.M. PARA REALIZAR SU TRÁMITE DE LIBERACION DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL. REQUISITOS COPIA DE CREDENCIAL, COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO, COPIA DE CURP, CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, ESOS REQUISITOS DEBEN DE SER LLEVADOS A LA 36 ZONA MILITAR PARA REALIZAR DICHO TRÁMITE. SEDENA”.

- <https://www.facebook.com/AyuntamientoSuchiateOficial/photos/a.548197872303425/843289789460897/?type=3&theater>

En esta captura de pantalla se observa el mensaje siguiente: “El gobierno municipal de Suchiate te invita a Súper Rosca de Reyes 2020. ¡Vendrán los Reyes Magos! ¡Habrá Regalos, rosca y payasos” se advierte el nombre en la parte superior derecha de “Sonia Eloína Hernández Aguilar”.

- <https://www.facebook.com/AyuntamientoSuchiateOficial/photos/a.551228252000387/860455667744309/?type=3&theater>

En esta imagen se observa la leyenda siguiente: “Faltan pocas horas para cerrar las votaciones de señorita popularidad, a partir de las 12:00 p.m. del día sábado 25 de enero se cierran las votaciones para la señorita popularidad, realizando así el conteo final de likes ¡vota por tu favorita!”;





“se observa la imagen de 9 mujeres”; “un celular con invitación a votar”; se advierte el nombre en la parte inferior derecho de “Sonia Eloína Hernández Aguilar”.

- <https://www.facebook.com/AyuntamientoSuchiateOficial/photos/ms.c.eJw9zcENwDAMAsCNKINijPdfrFJc53kCgVeZLEpJqV6333RsmW1FO68NsBwY18n3HgvzNe59~;vsCuq~;7d~;rID0peHWc~- .bps.a.859833227806553/859833934473149/?type=3&theater;>

En esta imagen se observa lo siguiente: Ayuntamiento Suchiate 2018-2021”; “La primera transformación de Suchiate, día a día avanza a pasos agigantados”. “Sonia Eloína. Lo que un día en campaña se prometió, hoy es una realidad; aquí se presenta el diseño del parque “la puerta de México”, que contará con espacios para toda la familia, para convivir y ejercitarse sanamente. Sonia Eloína Hernández Aguilar cumpliendo con el pueblo Suchiatence, avanza con obras visibles de gran fruto para cada uno de los oriundos y cumpliendo con la primer transformación urbana del municipio. Con esto continúa su compromiso de gestiones para mejoras de todos y cada uno de los habitantes y de este modo lograr ser dignamente la Puerta de México”. En la parte inferior se observa la leyenda “PARQUE “LA PUERTA DE MÉXICO”

- <https://www.facebook.com/AyuntamientoSuchiateOficial/photos/ms.c.eJw1x8ENACAIBMGOjCILR~;~ NmWCY3wgFldepTdRSX ~ rj8~;xnzjHSzB~ mow0j.bps.a.858659691257240/858659734590569/?type=3&theater;>

En esta imagen se observa la leyenda en la parte superior "Ayuntamiento Suchiate 2018-2021"; "te presentamos a las candidatas para reina infantil de la EXPO FIS 2020", la imagen completa de tres niñas; y en la parte inferior el mensaje "CANDIDATAS A REINA INFANTIL".

- <https://www.facebook.com/AyuntamientoSuchiateOficial/photos/pcb.858438564612686/858437457946130/?type=3&theater>;

En esta imagen se observa lo siguiente: Ayuntamiento Suchiate 2018-2021"; "parque "la puerta de México". En la parte izquierda "Suchiate seguimos avanzando. Sonia Eloína Hernández Aguilar. La puerta de México. Sé parte de la historia". En la parte inferior se observa la leyenda "CONSTRUCCION. PARQUE "LA PUERTA DE MÉXICO".

- <https://www.facebook.com/SoniaEloinaHernandez/photos/pcb.2565950840093128/2865930383428507/?type=3&theater>

En esta captura de pantalla en la parte posterior se lee el nombre de Sonia Eloína Hernández Aguilar, se observa al fondo una construcción y al frente de la imagen se ven siete personas del sexo masculino, que al parecer caminan sobre un paso peatonal, en la esquina inferior izquierda de dicha se observa un logo con letras blancas que se lee SONIA ELOÍNA HERNANDEZ AGUILAR, Presidenta Municipal.

- <https://www.facebook.com/SoniaEloinaHernandez/videos/662095427862827/UzpfSTUzNTg5NDU1Njg2NzA5MDo4NjM2MjEwNDc0Mjc3NzE/>;

Este al parecer es un video, sin embargo de la captura de pantalla se advierte una imagen la cual tiene escrito la leyenda: "Elección Reina Fis 2020; al fondo se lee

SUCHIATE; en la esquina superior derecha se lee el nombre de SONIA ELOÍNA HERNÁNDEZ AGUILAR, Presidenta Municipal.

Documentales que al ser expedidas por la autoridad competente para ello, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1 y 40, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, sin embargo, no es suficiente para acreditar la promoción personalizada de la actora, ya que de la referida acta de fe de hechos, se advierte al parecer el nombre de Sonia Eloína Hernández Aguilar<sup>18</sup>, lo cual no hace prueba plena para comprobar la promoción personalizada de la accionante.

Esto, porque de las capturas de pantalla realizadas en la página de Facebook de Sonia Eloína Hernández Aguilar y del "Ayuntamiento Suchiate Oficial", no se advierte promoción personalizada de la citada funcionaria, sólo se aprecian descripciones vagas respecto a que aparecen imágenes de personas, propaganda de eventos culturales, referencias informativas y el nombre de "Sonia Eloína Hernández Aguilar", sin que se realice un análisis referente a si se encontró algún elemento que configure la promoción personalizada de la actora, o que expresara participar en un puesto de elección popular.

Tampoco se advierte que se promoció para que la ciudadanía vote por ella en alguna elección, ni que trate de resaltar sus cualidades como persona para convencer a la ciudadanía de ser la mejor candidata, tampoco se advierte que la citada publicidad haya sido expuesta dentro de la temporalidad de un proceso

<sup>18</sup> Visible en las fojas de la 25 a la 28, vuelta, de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/ CQD/CG/Q/DEOFICIO/012/2020.

electoral o próximo a éste, ya que como quedó acreditado en constancias, los hechos denunciados acontecieron en los meses de **febrero a marzo** de dos mil veinte, esto es, fuera del proceso electoral y lejos de su inicio, por lo que no se actualiza el elemento temporal que exige que dichas conductas tengan proximidad al debate político-electoral para que pueda considerarse que mediante la promoción personalizada se pueda lograr una **ventaja indebida** de cara a un proceso electoral.

Esto, teniendo en cuenta que para el tiempo en que ocurrieron los hechos se tenía como inicio del proceso, la fecha establecida en el mes de octubre, toda vez que aun no habían ocurrido las reformas sobre dicho supuesto.

2) Memorándum IEPC.P.UTCS.0025.2020, fechado el diecisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social<sup>19</sup>, por medio del cual informa al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, que realizó el monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de María Eloína Hernández Aguilar (sic), el día catorce de febrero de dos mil veinte. En el que hizo constar lo siguiente:

“Derivado del monitoreo habitual de medios y redes sociales que realiza esta Unidad Técnica, se detectó que en la página personal de Facebook del Presidente Municipal de Suchiate, María Eloína Hernández Aguilar (sic), existen publicaciones de tipo infografías y videos, mismas que contienen el nombre de la alcaldesa.

Este monitoreo encontró diversas publicaciones subidas en enero de 2020 de la persona referida.

Se anexa como testigos, las imágenes y ligas (links) de las publicaciones mencionadas con fecha y horas de captura.”

---

<sup>19</sup> Visible de la foja 001 a la 12 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/ CQD/CG/Q/DEOFICIO/012/2020.



Anexo al citado oficio, obran nueve imágenes con sus ligas o links<sup>20</sup> en las que a decir de la autoridad que las emite, en ese listado, encontró las imágenes de referencia; documentales que merecen valor probatorio pleno, ya que fueron emitidas por la autoridad competente para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1 y 40, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; sin embargo, las mismas tienen valor de indicios al no relacionarse con otros medios de prueba que constaten el elemento objetivo que se deriva del análisis del contenido de las pruebas.

Esto es, del análisis de las fotografías aportadas se llega a la conclusión que no son suficientes para acreditar la promoción personal de la actora, en primer lugar, porque no se realizó una relación o vinculación pormenorizada de todas y cada una de las fotografías expuestas con los links en las que dice la autoridad que aparece el nombre de la actora, y en segundo lugar, porque de las mismas no se advierte que se acrediten los elementos particulares de la infracción; porque si bien se identificó el nombre de la actora, esto no es suficiente para actualizar el elemento personal, ya que éste —el nombre—, aparece de forma marginal en las imágenes y no la hacen plenamente identificable con aquellos elementos y características que señala la jurisprudencia en análisis, como son voces, imagen y símbolos.

De lo antes expuesto, así como de las constancias que obran en copias certificadas del Procedimiento Ordinario Sancionador quedó evidenciado que la propaganda expuesta en las redes

<sup>20</sup> Visibles en las fojas de la 04 a la 12 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador citado.

sociales de Sonia Eloína Hernández Aguilar, no constituye promoción personalizada.

Como se ha descrito y razonado, conforme a la Jurisprudencia 12/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29; es necesario la confluencia de los referidos elementos, para acreditarse la promoción personalizada, tal como se desprende de dicho criterio, en los siguientes términos:

**“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

En el mismo sentido es aplicable la Jurisprudencia 42/2016, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia



electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

**“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.”

Sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la copia certificada del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CQD/CG/Q/DEOFICIO/012/2020, la autoridad responsable sancionó a Sonia Eloína Hernández Aguilar, por promoción personalizada en redes sociales como Facebook, ya que a su decir difundió su imagen, nombre y el cargo que ostenta, violentando con ello los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo 3, 193, párrafo 6, 268, párrafo 1, fracción V, 275, párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en el momento de los hechos.

Sin embargo, como se mencionó, la propaganda expuesta en las redes sociales de Sonia Eloína Hernández Aguilar y de la página oficial del Ayuntamiento de Suchiate, no constituye promoción personalizada.

Consecuentemente debe **revocarse lisa y llanamente** la resolución impugnada, al no existir los elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de Sonia Eloína Hernández Aguilar, en su calidad de ex Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas.

**Novena. Efectos de la sentencia.** En atención a lo analizado en el Considerando anterior en el que se determinó que son fundados los agravios señalados; el efecto de la presente determinación es:

1.- Revocar lisa y llanamente la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, número IEPC/PO/CG/Q/DEOFICIO/012/2020.

2.- Dejar sin efectos la sanción impuesta a Sonia Eloína Hernández Aguilar, en su carácter de ciudadana y ex presidenta municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, de acuerdo con la consideración octava de la presente resolución.





Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### Resuelve

**PRIMERO.** Es **procedente** el Recurso de Apelación promovido por Sonia Eloína Hernández Aguilar, en contra de la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, número IEPC/PO/CG/Q/DEOFICIO/012/2020.

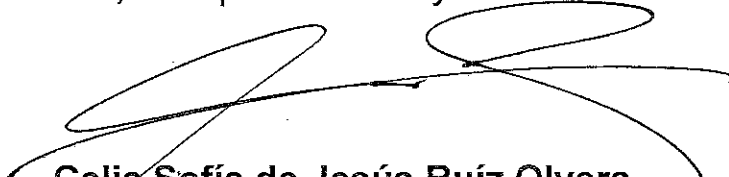
**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, número IEPC/PO/CG/Q/DEOFICIO/012/2020; por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración octava y para los efectos señalados en la consideración novena de esta resolución.

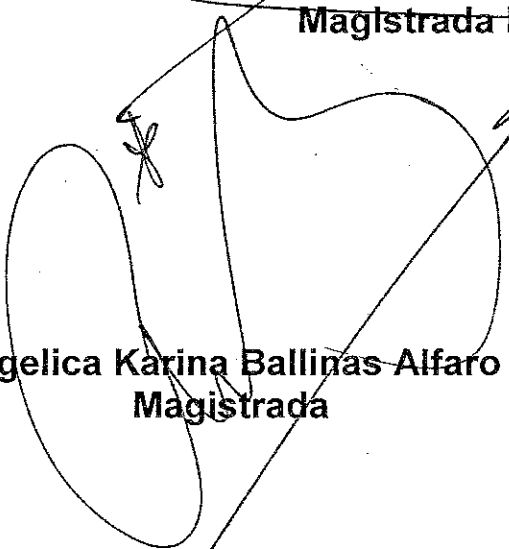
**Notifíquese** personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; por correo electrónico o en su defecto mediante oficio con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

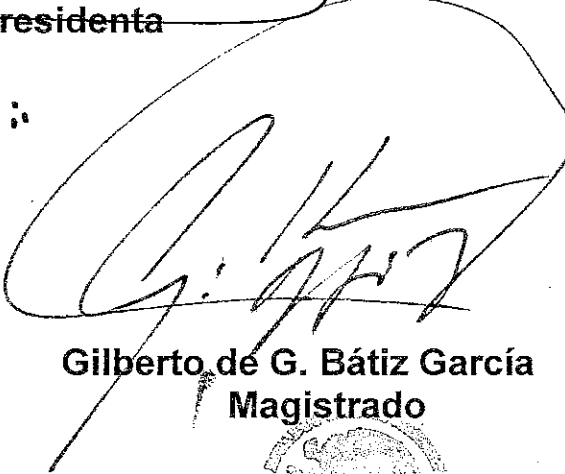
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones


correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta la primera de las citadas y ponente el último de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General, con quien actúan y da fe.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**


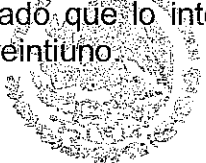
  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**



**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/009/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de febrero de dos mil veintiuno.

  
  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**  
**SECRETARÍA GENERAL**